



RESOLUCION No. CSJHUR21-222
22 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1 El 18 de marzo de 2021, el señor Juan Carlos Martínez Walles, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicado N° 41001310300220210006100, que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva y en la misma fecha presentó solicitud de recusación ante el despacho judicial.

1.2 Con el fin recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 26 de marzo de 2021, se ordenó requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara el trámite que se le había dado a la recusación:

1.3 El doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando las actuaciones surtidas indicando, en resumen, lo siguiente:

1.3.1 Con providencia del 12 de marzo de 2021, admitió la acción de tutela instaurada por Zully Paola Pinilla Aldana, radicada con N° 41001310300220210006100 y mediante auto del 17 de marzo de 2021, decidió acumular la acción constitucional con las presentadas por el señor Juan Carlos Martínez Wallez y Leonardo Fabio Medina Ortiz.

1.3.2 El 18 de marzo siguiente, el actor Juan Carlos Martínez Walles presentó memorial recusándolo para conocer la acción de tutela.

1.3.3 Por medio de proveído del 6 de abril de 2021, profirió sentencia complementaria, adicionando a la misma el pronunciamiento sobre la recusación, bajo el amparo del artículo 287 del Código General del Proceso.

1.3.4 Resalta que no ha incurrido en mora para resolver la solicitud de recusación impetrada por el señor Juan Carlos Martínez Walles.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para dar trámite a la acción de tutela con radicado 41001310300220210006100 y resolver la solicitud de recusación presentada por el señor Juan Carlos Martínez Wallés.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

5. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, así como la documentación adjunta al proceso, se observa que mediante providencia del 23 de marzo de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva resolvió declarar improcedente la acción de tutela adelantada bajo el radicado 410013103002202100061, en contra de Universidad Surcolombiana y los señores Rubén Dario Valbuena Villarreal y Alberto Polania Puentes; sin embargo, en el fallo no se observa pronunciamiento sobre la solicitud de recusación.

Aun así, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva profirió sentencia complementaria el 6 de abril de 2021, en la cual resolvió rechazar de plano la recusación formulada por el señor Juan Carlos Martínez Walles, debido a que la misma fue invocada con posterioridad a la providencia que dispuso la acumulación de la tutela impetrada por el recusante, con otras de igual naturaleza que cursaba en ese despacho y que fue objeto de resolución.

Para el caso *sub examine*, se puede determinar del análisis de las actuaciones procesales adelantadas al interior de la acción de tutela, que si bien hubo una omisión en el pronunciamiento sobre la recusación presentada por el señor Juan Carlos Martínez Walles por parte del Juez 02 Civil del Circuito de Neiva en el fallo del 23 de marzo de 2021, la misma fue resuelta de fondo en providencia del 6 de abril de 2021, decisiones que fueron objeto de recurso por los accionantes y que se encuentran a la espera de ser resueltas por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia- Laboral.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta en el presente caso, que el trámite administrativo de vigilancia judicial se condiciona a la verificación y control de los términos judiciales para que se garantice una administración de justicia eficaz, situación que no se presenta en el trámite de la acción de tutela, puesto que la misma cuenta con fallo, por lo cual abstendrá de adelantar el mecanismo, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En caso de que el accionante no comparta las decisiones del operador judicial debe hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos para controvertir las decisiones.

En conclusión, no se encuentra una conducta de desatención por parte del doctor Carlos Ortiz Vargas, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, y al señor Juan Carlos Martínez Walles en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM